

da destinar al del laborio de las Minas con tal que los quieran admitir los Dueños de ellas, pues en esta parte han de quedar en entera libertad de hacerlo, ó nó, segun la mayor ó menor facilidad de custodiarlos durante los intervalos del trabajo.

15

Las Quadrillas de las Haciendas abandonadas no se podrán erigir fácilmente en Pueblos aunque fabriquen Capilla y pongan Campanario, respecto de que, apropiándose por este medio la tierra y agua de la Hacienda para cuyo destino era el Sitio á propósito, dificultan, y aun imposibilitan su restablecimiento; y, á fin de precaverlo, quiero y mando que vivan en ellas siémpre atentos á que el Sitio será perpetuamente denunciabile, y á que, en caso de restablecerse en él la tal Hacienda, han de volver á ser vecinos de Quadrilla, y á vivir á merced del Dueño de ella.

16

Los Operarios reducidos á Quadrillas de Minas ó Haciendas serán obligados á

trabajar con preferencia donde estuvieren aquadrillados, y solo podrán hacerlo en otra parte con consentimiento del Dueño de la Quadrilla, ó quando éste, non tenga en que ocuparlos.

17

Acreditado por la experiencia que en las Minas que se hallan en obras y faenas muertas faltan regularmente los Operarios porque todos concurren á las que están en saca de metales, mayormente si sus Dueños les conceden Partido, interrumpiéndose, y aun imposibilitándose así la habilitacion de las otras Minas: Para su remedio ordeno y mando que las Diputaciones territoriales hagan que los Operarios vagos, y nó aquadrillados, se repartan de tal manera que, distribuyéndose alternativa y sucesivamente en unas y en otras, ni dexen de disfrutar de la utilidad de las que están en bonanza, ni de acudir al trabajo de las demas. Y con el mismo objeto es mi Soverana voluntad, que ningun Operario que saliere de una Mina para trabajar en otra pueda ser admitido por el Dueño de ella

sin llevar atestacion de bien servido del Amo que dexó ó de su Administrador, pena de que así el tal Dueño de Mina que le admita, como el Operario, serán castigados á proporcion de la malicia con que respectivamente procedan: cuya observancia se zelará mui estrechamente por las mismas Diputaciones territoriales como que las compete su conocimiento.

18

Los Operarios de Minas que por haber contraído deuda en alguna de ellas pasasen á trabajar y rayarse en otra, han de ser obligados á volver á la priméra, y á pagar en ella con su trabajo la tal deuda segun y como queda prescripto por el Artículo 4.º de este Título, salvo que el Acreedor se contente con que le redima la dependencia el Dueño de la otra Mina.

19

Los Hurtos de los Operarios de Minas ó Haciendas, aunque sean de Piedras metálicas, Herramienta, Pólvora ó Azogue, deberán ser castigados regulándose las pe-

nas conforme á las circunstancias y gravedad de los mismos delitos, y á la reincidencia en ellos, caso de verificarse, imponiendo las que correspondan conforme á derecho, y midiendo el castigo de los excesos que cometieren los Indios segun el daño que originen, y la malicia con que procedan; arreglándose los respectivos Jueces en el conocimiento de estas causas segun el que en sus casos les concedo y declaro por el Título 3.º de estas Ordenanzas.

20

A los Operarios que, por delitos leves, ó por deudas ú otras causas, suelen mantenerse en las Cárceles mucho tiempo consumiéndose, y haciendo falta á sus familias y á las mismas Minas, se les podrá poner á trabajar en ellas removiéndolos de las prisiones, con tal que en la Mina ó Hacienda á que se les destine se mantengan presos y asegurados durante los intervalos del trabajo, á fin de que por este medio consigan que, separada para su propia subsistencia y la de sus familias una parte de lo que ganaren, se junte lo demas para

pagar sus deudas, verificar sus matrimonios, ó para penas pecuniarias en satisfaccion de parte agraviada, llevando de todo ello, y separadamente, clara cuenta y razon el Dueño ó Administrador de la Mina ó Hacienda.

2

Si algun Barretero, ú otro Operario ó Sirviente de Minas, extraviase la labor dexando respaldado el metal, ó lo ocultare de otra manera maliciosamente, se procederá á su castigo en los mismos términos que se prescriben en el Artículo 19 de este Título.

TÍTULO 13º

Del surtimiento de Aguas y Provisiones de las Minerías.

ARTÍCULO 1º

Mercediendo la primera atencion la Agua para beber en los Reales y Asientos de Minas, ordeno y mando que se cuide mui particularmente de su conduccion á ellos,

de la conservacion de su origen, de la permanencia y limpieza de sus conductos, y de que no se use de la inficionada con partículas minerales.

2

Prohibo con el mayor rigor que de los desagües de las Minas, y de los lavaderos de las Haciendas y Fundiciones, se echen las aguas á Arroyos ó Aqueductos que las lleven á la Poblacion; y mando que se hayan de pasar por canales, ó se extravíen de otra manera.

3

Quiero y ordenó que en el inmediato contorno de los Reales de Minas haya suficientes Exidos y Aguages para pastar las Bestias que mueven las Máquinas necesarias para el beneficio de los metales, ó que sirven para su acarreo y el de las demas cosas necesarias y servicio de los Mineros, y que sean comunes, sin que de manera alguna puedan venderlos á ningun Particular, Iglesia ni Comunidad religiosa. Y declaro que si alguna de éstas ó de aquéllos estuvieren